

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentra pendiente evacuar la diligencia programada en autos (secuestro de inmueble), en consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 25 del mes de NOVIEMBRE del presente año 2.020 con el fin de evacuarse la misma.-

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y teniendo en cuenta los insertos decretados en autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2009-00238-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo dado al inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido.- (\$22.435.500,00 m/cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019-00093-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo dado al inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido.- (\$153.000.000,00 m/cte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.



REF: EJECUTIVO No. 2019-00403-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no se cumplen los presupuestos que para el efecto consagra el artículo 93 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA LA ANTERIOR REFORMA ALLEGADA POR LA DEMANDANTE.-

Obsérvese por el memorialista que la reforma de la demanda no procede cuando esta no se encuentra embestida dentro de los tres eventos que enuncia el artículo mencionado en el inciso anterior.-

Nótese que de la lectura efectuada a la reforma de la demanda presentada por el profesional del derecho, se pretende invocar un error en el nombre del demandado sin embargo el mandamiento fue librado en debida forma con el nombre de YAYRCIÑO REYEZ GUTIERREZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Teniendo en cuenta la anterior escritura pública que da cuenta los linderos respectivos del inmueble objeto de cautela y respuesta suministrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el SECUESTRO del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-33148.-

b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00am del día 30 del mes de Noviembre del año 2.020.-

c.- Designese como secuestre al señor(a) Triunfo Legal SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe comunicaciones en la Cra 8 No. 12-39 Soacha Cundinamarca

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fijense como honorarios la suma de (\$220.000,00) Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF. EJEC. N° 2019-00164-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la documental y manifestación de la parte actora (fl. 26 a 29), y luego de revisada las mismas observa el despacho que se ha de tener en cuenta él envió del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se ha efectuado en legal forma, toda vez obran las constancias respectivas del envió y su recibido debidamente cotejas.

Ahora bien, con relación a la notificación por aviso, esta no reúne los presupuestos procesales que para el caso establece el artículo 292 del C.G.P., habida consideración a no obrar copia cotejada; del aviso así como de la constancia de recibido y del envió del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo cual es requisito sine qua non, para así proceder de conformidad.-

Cumplido estrictamente y en legal forma la diligencia de Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

257404089001 2019 00164 00

2019 00164 00

REF: EJECUTIVO N° 2015-00047-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta y glótese a los autos el memorial allegado a este despacho el cual descansa a folios 24 del encuadernado, por la parte actora DR. GILBERTO GOMEZ SIERRA, junto con el demandado; JOSE ALIRIO PINILLA VILLATE.

Por tanto se ha de acceder a la petición incoada por las partes, en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito presentado, hasta el día Dieciocho (18) de Noviembre del presente año.

Toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.-

Ahora bien, Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada Señor JOSE ALIRIO PINILLA VILLATE, ha manifestado en escrito allegado el día Dieciocho (18) de Septiembre del cursante año, que conoce EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO aquí proferido, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 361 del C. G. de P. CIVIL, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 24).-

Por secretaría contabilícese el término para pagar y excepcionar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. Nº 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; OMAR GUZMAN MEDINA y HERMELINDA MEDINA SUAREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare Nº 0085066100002510, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OMAR GUZMAN MEDINA y HERMELINDA MEDINA SUAREZ.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 34, 36 y 41, 52 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 32, 37 y 39, 50).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el



remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

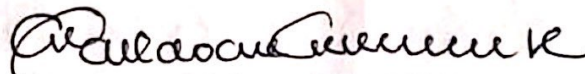
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$465.000,00) Pesos Mda. Cte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2018-00274-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

EJECUTIVO  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019 00048 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO con T.P.N° 220.447 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN -, establecimiento, representado legalmente por CARLOS ARTURO RICO GODOY, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra del señor; FELIX POVEDA BOHORQUEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° (1137) del (03) de julio de Dos Mil Catorce (2.014) otorgada por la Notaría (28) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagare No. 141006908.

Mediante auto de fecha Marzo Siete (7) del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Menor Cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN - y en contra del señor; FELIX POVEDA BOHORQUEZ. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-91757.

Mediante auto anterior la parte demandada se dio por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en le artículo 301 del C.G. del P., quien dentro del término legal guardo absoluto silencio.-

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada, se encuentra notificado en legal forma, y en el término de ley establecido, esta no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, este Despacho ordena continuar con el tramite pertinente dentro de las presentes diligencias.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-91757, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

### RESUELVE

*PRIMERO.* Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO.* Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-91757, previo su avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

*TERCERO.* Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

*CUARTO.* Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como diligencias en derecho la suma de (\$4'500.000,00) Pesos Mda. Cte

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 33 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JORGE ANDRES PULIDO MORENO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósenle a los autos. -

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. MARCELA GUASCA ROBAYO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

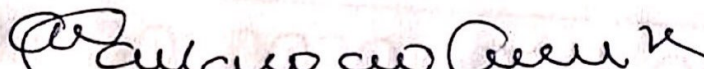
3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

2020 00015 00